

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-31-03-017-2019-00038-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante	María Fernanda Valencia Leiva y otros
Demandado	Ángel María Hurtado y otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 180
Decisión	Repone y admite llamamiento en garantía

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial del demandado Ángel María Hurtado, contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía que hizo, su representado, a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

I. ANTECEDENTES

En el escrito contentivo de la reposición la mandataria judicial refiere que el llamamiento efectuado deviene del derecho contractual que le asiste al tenor del art. 64 del CGP, soportado en el sustento jurídico que se narran sucintamente, en los siguientes términos;

- Memora que en la fecha del accidente que dio lugar a la presente acción el vehículo de placas VCU518 tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA00054, resaltando que el automotor era conducido por el señor Hurtado, quien funge como demandado en el presente asunto.
- Asentó que en principio el asegurado (propietario) es a quien le asiste el derecho contractual para llamar en garantía a la aseguradora, conforme el estamento normativo; sin embargo, considera que de acuerdo a las condiciones generales de la póliza

que establecen como amparos la responsabilidad civil extracontractual, asistencia jurídica y amparo patrimonial, cubren las responsabilidades en que incurran tanto el propietario asegurado como el conductor, derivándose así una relación sustancial entre el señor Hurtado y la aseguradora.

- Luego de citar apartes jurisprudenciales, solicita se revoque la providencia atacada, en aras de garantizar el debido proceso de su prohijado.

Del recurso de reposición presentado se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio al respecto. Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- 1.** El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.
- 2.** El punto central objeto del recurso consiste en establecer si debió admitirse el llamamiento en garantía de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo efectuada por uno de los extremos pasivos.
- 2.** El estamento procesal el llamamiento en garantía con la finalidad de convocar a un tercero para que pague o reembolse la condena que se llegare a imponer al llamante, situación jurídica que deviene de la Ley o convención, según lo prescrito en el art. 64 del CGP.

Bajo ese contexto jurídico, tenemos que la póliza de responsabilidad civil que respalda la responsabilidad civil contractual o extracontractual por hechos derivados por el automotor de placas VCU518, surge de la relación contractual entre la aseguradora y el asegurado, en este caso quien ostenta la legitimación para exigir al tercero el pago indemnización que se llegare a imputar como resultado de la

responsabilidad es el demandado John Harold Martínez en virtud a la relación contractual que le asiste como asegurado.

De la lectura de la póliza expedida por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo advierte esta operadora judicial que en la misma se consignó la cobertura en la que sea involucrado el vehículo cuando este sea conducido por el asegurado o por la persona a quién él autorice, sin que medien exclusión alguna que permita colegir que la póliza concierne únicamente al conductor.

Así las cosas, se deduce que el vínculo contractual no sólo concierne al asegurado y la compañía de seguro, pues existe una relación sustancial que respalda la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, razón por la cual, se torna procedente el llamamiento en garantía invocado por el demandado Ángel María Hurtado.

Consecuente con lo anterior, habrá de revocarse la providencia atacada, y en su lugar se admitirá el llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en los artículos 64, 65 y 67 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

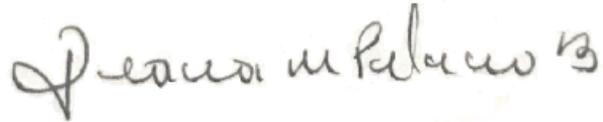
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No.047 del 28 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía invocado por el demandado Ángel María Hurtado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que hace el demandado ÁNGEL MARÍA HURTADO a la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

TERCERO: ORDENASE la notificación por Estado del Llamado en Garantía, concediéndole el término de veinte (20) días, para que intervenga en el proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario